



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05959-2008-PHC/TC

JUNÍN

WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Gustavo Concepción Carhuacho, abogado de la Municipalidad Distrital de Pichanaki - Junín, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 7 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2008, don Wilmer Gustavo Concepción Carhuacho interpone demanda de hábeas corpus a favor de la Municipalidad Distrital de Pichanaki y los pobladores de dicho distrito, y la dirige contra don Ronald Saúl Lapa Medina con el objeto de que se ordene la demolición y/o retiro de la pared de material noble construida en ambos lados dentro del Pasaje N.º 1 del Asentamiento de Vivienda “Los Deportistas” del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, alegando la violación del derecho consuetudinario a la libertad de tránsito.

Refiere que el emplazado ha construido un muro de ladrillo y cemento en ambos lados dentro del pasaje antes mencionado que constituye vía pública y que impide el libre tránsito de los pobladores del distrito de Pichanaki, sea peatonal como vehicular, lo cual, vulnera el derecho constitucional a la libertad de tránsito.

Realizada la investigación sumaria, se llevó a cabo la diligencia de constatación, de cuya acta de fecha 16 de setiembre de 2008 se desprende que “(...) se ubica una pared construida con diez ladrillos sobrepuestos, de una extensión de cuatro metros a seis metros lineales (...). En este acto se hace presente la persona de Josué Saúl Segura Rojo (...), declarando que (...) hace dos o tres meses se ha realizado la construcción de la pared durante horas de la noche”(sic), ya que había sido aperturado como vía transitable por el Municipio. Por su parte, el emplazado Ronald Saúl Lapa Medina, a través de su escrito de fecha 17 de setiembre de 2008 (fojas 76) ha señalado que con fecha 3 de junio de 2008, la autoridad municipal de manera ilegal ha procedido a la demolición de la construcción, habiendo formulado en su contra denuncia penal por el delito de usurpación agravada y otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal de La Merced, con fecha 18 de setiembre de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que existen otras vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional vulnerado.

La Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced- Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la apelada por considerar que el demandante no tiene legitimidad activa para interponer la demanda de hábeas corpus.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene la demolición y/o retiro de la pared de material noble construida en ambos lados dentro del Pasaje N° 1 del Asentamiento de Vivienda “Los Deportistas” del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, toda vez que según refiere el accionante, vulnera el derecho constitucional a la libertad de tránsito de los pobladores de dicho distrito.
2. En efecto, queda claro que en el caso concreto, el accionante no alega la violación o amenaza de un derecho “propio” de la Municipalidad Distrital de Pichanaki como ente abstracto, sino la violación de su derecho constitucional a la libertad de tránsito y la de un grupo indeterminado de personas que conforman dicho distrito. Y es que, no debe olvidarse, que este derecho, además de su vocación personal, tiene también una vocación colectiva, y ello porque la satisfacción del derecho de uno de los integrantes de una comunidad puede suponer también la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad, como es el caso.

Algunos aspectos procesales: La legitimación activa amplia o *actio popularis* y la inexistencia de vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias

3. Las instancias judiciales han declarado improcedente la presente demanda, de un lado, porque el actor carece de legitimación activa para interponer la demanda, y de otro lado, porque existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado, por lo que, este Alto Tribunal considera pertinente realizar algunas precisiones sobre tales aspectos; no obstante que tienen expreso sustento legal.
4. En efecto, el artículo 26° del Código Procesal Constitucional señala expresamente que la demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener representación. La legitimación activa *amplia* prevista para el proceso de hábeas corpus permite la posibilidad de que la demanda pueda ser interpuesta por una persona distinta a la perjudicada, esto es, por cualquier persona natural o jurídica, sin necesidad de representación alguna, lo que, da lugar a lo que, en doctrina se conoce como la *actio popularis*. Esta forma de regulación, entre otros supuestos obedece a la naturaleza de los derechos tutelados por el hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus y a la necesidad de una tutela urgente de los mismos.

- De otro lado, el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: Existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus. De lo dicho, se desprende que, en principio, este proceso constitucional a diferencia del proceso de amparo no es un proceso constitucional de carácter residual y excepcional, sino que, por la naturaleza de los derechos tutelados, tiene habilitada su cobertura constitucional a fin lograr la tutela urgente de los mismos. Sin embargo, cabe precisar que la inexistencia de vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias en este proceso constitucional libertario no puede suponer en ningún caso la obligación del juez del hábeas corpus para conocer un asunto que no es de su competencia, pues, debe quedar claro, que si el radio de cobertura constitucional no alcanza a un determinado asunto, resulta irrelevante la existencia o no de alguna vía procedimental igualmente satisfactoria.
- Sobre la base de lo expuesto, a efectos de dilucidar la responsabilidad funcional de los magistrados del Poder Judicial al momento de emitir la sentencia de primera y segunda instancia, este Colegiado considera pertinente remitir copias certificadas de los principales actuados al Órgano de Control correspondiente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

El hábeas corpus de naturaleza restringida

- En el caso de autos, se cuestiona directamente una restricción a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producida por haberse construido, en un pasaje considerado como vía pública, dos paredes de ladrillo y cemento que impiden el libre acceso por esta zona. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual en su manifestación de libertad de tránsito distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias, por lo que se configura el supuesto del denominado hábeas corpus de tipo restringido.

Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción

- El artículo 2°, inciso 11) de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

Sobre las vías de tránsito público

9. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.), no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
10. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
11. Ahora bien, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); no obstante, cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación razonable sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.

Análisis del caso material de controversia constitucional

12. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes que corren en estos autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada al haberse producido la violación del derecho a la libertad de tránsito de los pobladores del distrito de Pichanaki, habida cuenta que:

- i) de acuerdo a las modificaciones al Plan de Ordenamiento Urbano en la ex faja marginal de Pichanaki, aprobadas mediante Acuerdo de Consejo N.º 121-2006-MDP (fojas 2) y cuyo plano se adjunta (fojas 3), el Pasaje N.º 1 del Asentamiento de Vivienda "Los Deportistas" constituye vía pública;
- ii) que sobre esta base, la Municipalidad Distrital de Pichanaki, mediante Resolución Gerencial de Obra N.º 005-2008-MDP, de fecha 2 de junio de 2008 (fojas 12),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó la “*demolición inmediata de los elementos estructurales consistentes en muros de material noble y la demolición de la puerta de madera con calamina en la vía pública N° 1 del Asentamiento de Vivienda Los Deportistas, por ser vía pública*”;

- iii) que en ejecución de la citada Resolución Gerencial, con fecha 3 de junio de 2008, el personal de la entidad edilicia procedió a la demolición de la construcción efectuada en el Pasaje N.º 1, lo que, ha sido señalado por el propio emplazado Ronald Lapa Medina mediante su escrito de fecha 17 de setiembre de 2008 (fojas 76);
- iv) que no obstante ello, pero sobre todo a pesar de la naturaleza de vía pública del citado pasaje, el demandado ha efectuado una nueva construcción (pared) de material noble en ambos lados dentro del Pasaje N° 1 del Asentamiento de Vivienda “Los Deportistas” del distrito de Pichanaki, tal como se corrobora con el acta de verificación de fecha 16 de setiembre de 2008, realizada por el juez del hábeas corpus (fojas 42), y el CD de fojas 127, que ha sido ofrecido por el actor, y que contiene la filmación de dicha diligencia, así como el acta de constatación policial (fojas 8);
- v) que tal como se ha señalado *supra*, dentro de las vías de uso público no existe, en principio, restricción a la locomoción de los individuos, salvo que el Estado, atendiendo a una situación particular la disponga (supuesto que no se cumple en el caso concreto), o un particular la efectúe tomando en cuenta la necesidad de salvaguardar otros bienes jurídicos (supuesto que tampoco se encuentra presente en esta controversia).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al haberse producido la violación del derecho a la libertad de tránsito de los pobladores del distrito de Pichanaki.
2. Ordenar al demandado Ronald Lapa Medina, que una vez notificado de la presente sentencia proceda de inmediato a la demolición y/o retiro de las paredes de ladrillo y cemento construidas en ambos lados del Pasaje N° 1 del Asentamiento de Vivienda “Los Deportistas” del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín.
3. Disponer que el demandado Ronald Lapa Medina no vuelvan a incurrir en acciones u omisiones similares a los que motivaron la interposición de la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas que establece el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05959-2008-PHC/TC
JUNÍN
WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO Y OTROS

- Disponer la remisión de copias certificadas de los principales actuados a la Oficina Control de la Magistratura del Poder Judicial, a efectos de que procedan conforme a lo dispuesto en el fundamento 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR